

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

**AUTO No.553**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, veintinueve (29) de Mayo del año dos mil

veintitrés (2023).

*Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO*  
*Demandante: CARLOS ARTURO MORA PEÑA*  
*Demandado: YOMARA MARCELA SALAZA BETANCOUR*  
*Radicación: 76.147-31-84-001-2022-00196-00*

**I. ASUNTO**

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **YOMARA MARCELA SALAZAR BETANCOUR** en contra del auto 453 de fecha 03 de mayo de 2023.

**II.-DESCRIPCION DEL CASO**

Solicita la recurrente, se adicione y revoque algunos apartes del auto 453 de fecha 03 de mayo de 2023 específicamente: **1.)** Que se establezca que la señora HILDA PEÑA ANGARITA declarará sobre los tratos de la relación entre los cónyuges en presencia de ella; **2.)** Se sirva decretar los interrogatorios por parte de la señora YOMARA y del señor CARLOS ARTURO como prueba a petición de parte, toda vez que en el auto recurrido se decretó como prueba de oficio; **3.)** Sea admitida la prueba pericial presentada por la señora YOMARA MARCELA y se aplique la regla de exclusión al estudio que se le hace al señor CAMILO ARTURO por cuanto la opinión del profesional pasa a ser la de un testigo experto dejando de lado su labor como perito.

**III.-ANTECEDENTES RELEVANTES**

A través de auto 453 de fecha 03 de mayo de 2023 el juzgado en cumplimiento a lo establecido en el artículo 372 (parágrafo) y 373 del Código General del Proceso ejerció el control de legalidad, decretó las pruebas solicitadas por las partes y fijo fecha y hora para su realización, auto que fue notificado a través de estados electrónicos el día 04 de mayo de 2023, el cual fue objeto de recurso por el apoderado judicial de la señora YOMARA MARCELA SALAZAR BETANCOUR, fijándose en lista el día 11 de mayo de 2023, termino de traslado que transcurrió en silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior se harán las siguientes consideraciones.

**III.- CONSIDERACIONES**

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre ellos, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Con relación al caso que nos ocupa es importante decir que es procedente la solicitud de adición al auto 453 de fecha 03 de mayo de 2023, en lo que tiene que ver con los numerales: **1.)** Que se establezca que la señora HILDA PEÑA ANGARITA declarará sobre los tratos de la relación entre los cónyuges en presencia de ella, y **2.)** Se sirva decretar los interrogatorios por parte de la señora YOMARA y del señor CARLOS ARTURO como prueba a petición de parte, toda vez que en el auto recurrido se decretó como prueba de oficio. De otra parte, con relación al punto **3)** donde solicita se dé aplicación de la regla de exclusión al estudio que se hace al señor CAMILO ARTURO (entiéndase CARLOS ARTURO) por cuanto en este caso es un testigo experto dejando de lado su labor como perito, en primera instancia la prueba es decretada de oficio, por tal motivo conforme a lo ordenado en el artículo 169 inciso 2 del Código General del Proceso no es procedente el recurso presentado y de otra parte la regla de exclusión tiene aplicabilidad cuando la prueba se obtiene con violación a los derechos fundamentales de una de las partes, o con violación al debido proceso, que la jurisprudencia y la doctrina la califica como prueba ilegal o prueba ilícita y en el caso concreto no advierte esta jueza que dicha prueba esté revestida de tal vicio.

Frente a la calidad con la que debe comparecer el perito para esta instancia no es la de testigo experto, porque se infiere de la prueba que el mismo no ha sido testigo de lo que ha ocurrido al interior del hogar (no vio, no escuchó, no percibió la situación de forma directa); entiende esta jueza que su labor se circunscribe a la sustentación de su informe, de acuerdo a las intervenciones que pudo haber realizado con el paciente. El perito no es testigo, pero dentro de su arte y su ciencia resuelve interrogantes.

Ahora, como fue promovido recurso de apelación subsidiariamente, teniendo en cuenta lo anterior, para esta instancia la alzada que concede el artículo 321 del CGP # 3, cuando se niega el decreto o la práctica de una prueba, es evidente que se trata de las solicitadas por el mismo recurrente, no siendo esa la situación que subyace en esta causa (prueba de oficio), motivo por el cual no es procedente conceder la apelación promovida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se adicionará el auto recurrido conforme a los numerales 1 y 2 del recurso; con relación el numeral 3 no es procedente por la razón antes mencionada, así mismo se solicita al Defensor de Familia el acompañamiento de la entrevista al menor Leandro Mora Salazar, siendo la primera prueba testimonial que se agotará, para lo cual el menor debe ser desplazado a las instalaciones del ICBF Centro Zonal Cartago.

De otro lado y como quiera que, en la fecha fijada en auto 453 de fecha 3 de mayo de 2023, fue otorgado permiso a la titular del despacho, se reprogramara para el día 05 de junio de 2023 de la misma hora, fijada en auto antes mencionado.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

### **RESUELVE:**

**1º) REPONER para adicionar** el auto 453 de fecha 03 de mayo de 2023, por las razones antes esgrimidas, el cual quedara de la siguiente manera:

#### **4.1º) Pruebas de la parte demandante**

Demanda de reconvención

#### **b) Testimoniales:**

- **Testigo:** decretar el testimonio de la señora HILDA PEÑA ANGARIATA para que declare sobre ... **“los tratos de la relación entre los cónyuges en presencia de ella”**

### Prueba de la parte demandante y demandada

c) **DECRETAR:** El interrogatorio de parte a los señores CARLOS ARTURO MORA PEÑA y YOMARA MARCELA SALAZAR BETANCUR solicitados por los apoderados judicial de las partes intervinientes, prueba que se realizará conjuntamente con el interrogatorio dispuesto por el despacho por economía procesal.

**2º) NEGAR** el recurso en lo relacionado con el numeral 3º de la solicitud respecto a la prueba pericial, toda vez que esta fue decretada como una prueba de oficio, conforme lo establece el artículo 169 inciso 2 del Código General del Proceso.

**3º) REPROGRAMAR** para el día **LUNES CINCO (5) DE JUNIO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso...

4º) Solicitar al Defensor de Familia el acompañamiento de la entrevista al menor Leandro Mora Salazar, siendo la primera prueba testimonial que se agotará, para lo cual el menor debe ser desplazado a las instalaciones del ICBF Centro Zonal Cartago el día 05 de junio de 2022 a las 9 a.m.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pase a despacho con el fin de continuar con la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **MAYO 30 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **078** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12be13ff7f7e2c881708b1c58e6ff96cf84c2946242f183541911831ef0edb60**

Documento generado en 29/05/2023 03:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**